

Categoría 2

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ¹	N.º CAS ²
Anhídrido acético.		2915 24 00	108-24-7
Ácido fenilacético.		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico.		2922 43 00	118-92-3
Peperidina.		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico.		2841 61 00	7722-64-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible.

Categoría 3

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ¹	N.º CAS ²
Ácido clorhídrico.	Cloruro de hidrógeno.	2806 10 00	7647-01-0
Ácido sulfúrico.		2807 00 10	7664-93-9
Tolueno.		2902 30 00	108-88-3
Éter etílico.	Éter dietílico.	2909 11 00	60-29-7
Acetona.		2914 11 00	67-64-1
Metiletiletona (MEK).	Butanona.	2914 12 00	78-93-3

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

¹ DO L 290, de 28-10-2002, p. I.

² El número CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El número CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

³ Llamada también (+)-norseudofedrina, código NC 2939 43 00, número CAS 492-39-7.

ANEXO III

Sustancia	Umbral
Anhídrido acético	100,0 l
Permanganato potásico	100,0 kg
Ácido antranílico y sus sales	1,0 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1,0 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg»

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3718 *REAL DECRETO 338/2004, de 27 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad, regulado en el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 57, crea, con la denominación de Real Patronato sobre Discapacidad, un organismo autónomo de los previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En dicho artículo se atribuyen al Real Patronato las funciones de promover la aplicación de los ideales humanísticos, los conocimientos científicos y los desarrollos técnicos al perfeccionamiento de las acciones públicas y privadas sobre discapacidad en los campos de la prevención de deficiencias, las disciplinas y especialidades relacionadas con el diagnóstico, la rehabilitación y la inserción social, así como la asistencia y tutela.

Asimismo, le compete facilitar el intercambio y la colaboración entre las distintas Administraciones públicas, y entre estas y el sector privado, tanto en el plano nacional como en el internacional, prestando, además, apoyos a organismos, entidades, especialistas y promotores en materia de estudios, investigación y desarrollo, información, documentación y formación.

El artículo 5 del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, establece la composición del Consejo, el cual, y bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, tiene encomendadas, entre otras funciones, la de formular las líneas directrices y criterios de actuación del Real Patronato, aprobar los planes generales de actividades y las memorias anuales de actuaciones, conocer los informes de los representantes institucionales y los trabajos realizados por los órganos técnicos del organismo, así como impulsar la investigación y difusión de publicaciones y promover la cooperación con otras entidades e instituciones.

La promulgación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ha supuesto un paso trascendental en el objetivo de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

Especial relevancia tiene el apoyo que la ley presta a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, promoviendo su presencia

permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, y cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

Dando respuesta a esa necesidad, la disposición final tercera de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, al referirse al Real Patronato sobre Discapacidad, emplaza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley, modifique el real decreto por el que se aprueba el estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, e incorpore a su Consejo a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias.

Por todo ello, se hace necesario modificar la composición del Consejo del Real Patronato, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 15 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de febrero de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto.*

El artículo 5 del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *El Consejo.*

1. El Consejo, bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, está integrado por los siguientes miembros: el Presidente, los vocales y el Secretario.

a) El Presidente será el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el ministro asistente, según el orden establecido en el párrafo b) 1.º

b) Serán vocales:

1.º Los Ministros de Justicia, Hacienda, Fomento, Educación, Cultura y Deporte, Sanidad y Consumo, Ciencia y Tecnología, y la Secretaria General de Asuntos Sociales.

2.º Los Presidentes de los Gobiernos de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, que podrán ser representados por Consejeros.

3.º El Secretario General del Real Patronato.

4.º Dos representantes designados por el Presidente, a propuesta de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

5.º Cinco representantes de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias designados por el Presidente, incluyendo en todo caso a la asociación de utilidad pública de ámbito estatal que agrupe a las organizaciones más representativas de los distintos tipos de discapacidad.

6.º Hasta dos representantes de entidades científicas que desarrollen actividades investigadoras relacionadas con el diagnóstico, prevención y tratamiento de la discapacidad, nombrados por el Presidente.

7.º Hasta tres portavoces de las comisiones de expertos, nombrados por el Presidente por periodos discrecionales.

8.º Dos asesores, designados por el Presidente por periodos discrecionales entre personas con acreditada trayectoria profesional en materia de discapacidad.

c) El Secretario, que será el Director Técnico del Real Patronato, actuará con voz pero sin voto.

2. Podrán asistir a las reuniones del Consejo, cuando sean convocados por el Presidente, en razón de los asuntos a tratar, los titulares de los departamentos ministeriales no representados en dicho Consejo.

3. Asimismo, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Consejo a representantes de instituciones públicas o privadas de particular relevancia, cuando los asuntos a tratar hagan conveniente su presencia.

4. El Consejo, como órgano colegiado, se regirá por las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,

JULIA GARCÍA-VALDECASAS SALGADO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

3719 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efec-